

Año: 2022

Expediente: 15133/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

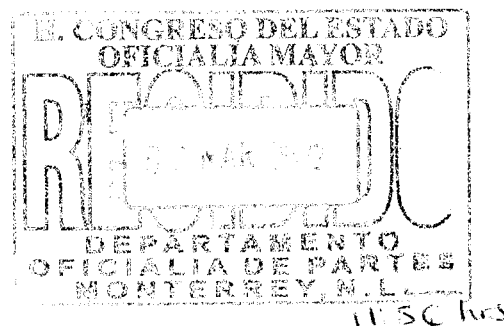
INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se expide la Ley que regula el uso de la Imagen Institucional del Gobierno de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gasto de recursos públicos debe hacerse con eficiencia y responsabilidad, no podemos permitir que se sigan destinando para fines que no representan ningún beneficio para la sociedad. El dinero que se ejerce para cambiar la imagen de oficinas de gobierno, cada vez que inicia un nuevo mandato, es dinero que obedece a intereses particulares y de promoción partidista.

En el caso de Nuevo León, uno de los primeros actos de la presente Administración fue cambiar la imagen al Gobierno. Esas acciones representan un costo con cargo al erario público, además que tenemos una Ley que norma el uso del escudo oficial, misma que pasaron por alto.

Un gasto de esa naturaleza no es congruente con las necesidades primarias de los neoloneses, además que se deja de observar los principios de eficiencia y austeridad que deben regir el buen uso de los recursos públicos.

Por ejemplo, el 04 de enero de este año el gobierno del Estado abrió dos tiendas del "Nuevo Nuevo León", a donde la ciudadanía ha acudido para adquirir los productos con el logotipo de la administración que encabeza Samuel García.¹

Gorras, playeras, yetis, sudaderas, agendas, tazas termos, libretas y viniles, son partes de los artículos que la ciudadanía busca para adquirir o para regalar a amigos o familiares.

Con la apertura de estas tiendas, se pretende comercializar un logo que representa la historia a los ciudadanos de Nuevo León, con el argumento de que es lo nuevo dejando atrás la historia y el significado que guarda el escudo de nuestro estado.

¹ Encontrado en: [Estado abre dos tiendas con productos del 'Nuevo Nuevo León' | ABC Noticias](#)

De acuerdo al Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) este escudo es cuartelado en cruz, con escusón y bordura. El escusón trae en campo de plata (que en heráldica significa bondad) una cadena sable alrededor y banda del mismo color, para recordar la memoria del D. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Virrey de la Nueva España, en cuyo blasón aparecen esos atributos, que corresponden al título de "Conde de Monterrey", por quien nuestra capital recibió su nombre. La cadena significa para nosotros, también, la unión de los nuevoleonenses.

Por lo tanto, el modificar o alterar el logo significa eliminar nuestra historia la cual fue forjada por hombre y mujeres valientes, es por ello, que independientemente de quien gobierno se debe respetar la identidad que tenemos como estado.

Para efectos de la presente iniciativa es preciso destacar lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en los párrafos primero y séptimo que:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**
(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre los principios que rigen el gasto público, a través del siguiente criterio:

Registro digital: 166422

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLV/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712

Tipo: Aislada

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

De la lectura de ese criterio emitido por nuestro máximo Tribunal podemos destacar que los recursos deben ejercerse **recta y prudentemente**, en ese orden de ideas estimamos que los recursos públicos deben destinarse principalmente a acciones y programas que beneficien directamente al pueblo como: educación, salud, seguridad pública, movilidad, transporte, protección al medio ambiente, disponibilidad de agua potable, entre otros temas que son de mayor trascendencia; y, no deben obedecer a gastos superfluos, por esa razón y con el ánimo de producir ahorros en esa materia, es preciso que la imagen institucional permanezca en el tiempo; y cree en la ciudadanía el sentido de pertenencia y reconocimiento.

Los cambios de administración del Gobierno del Estado y de los 51 municipios, cada 6 y 3 años respectivamente, representa para los ciudadanos un gasto innecesario, pues los nuevos gobernantes cambian a su “gusto” la imagen institucional. Entendemos que cada gobernante al frente de la Administración Pública del Estado o de los municipios, buscan imprimir su sello personal a su gestión; crear una imagen que los identifique con su grupo político, no obstante, estas acciones tienen consecuencias sobre todo en el uso racional de los recursos públicos.

El uso e implementación del Escudo como parte importante de la imagen institucional del Gobierno Local y de los municipales, permitirá tener ahorros importantes en esa materia, para poder destinar recursos a los temas de relevancia; hacerlo significa inversión a largo plazo, pues la propuesta es que la imagen permanezca en el tiempo, más allá de cambios políticos y administrativos.

Cuando hablamos de imagen institucional, enseguida pensamos en los cambios de colores en edificios públicos, cuando en realidad, la imagen institucional es más que eso, pues son modificaciones en equipamiento urbano, uniformes, vehículos oficiales que son patrullas, ambulancias, automóviles de las dependencias,

camiones recolectores de basura, grúas, camiones de transporte de carga; transporte público, papelería, escudo, emblema, lemas, logotipos, diseño de las páginas Web, imagen en redes sociales, etcétera.

La imagen institucional de los gobiernos, debe obedecer a ciertas características, para poder permanecer en el tiempo y que permee entre la ciudadanía un sentido de pertenencia a una comunidad, que sea fácil poder identificar que los bienes inmuebles y muebles pertenecen a alguna autoridad; tenemos que inhibir por Ley que se utilicen colores para identificar a los gobiernos con los partidos políticos de los que emanan los gobernantes, se debe dejar de promocionar una imagen personal para pasar a una imagen verdaderamente institucional.

Sobre esta materia, resulta ilustrativo un antecedente de España, que mediante el Real Decreto 1465/1999, encontramos en su exposición de motivos lo siguiente: “En una sociedad en la que factores como la globalización y el auge de la comunicación han provocado el que **la imagen se haya convertido en un referente de primer orden**, las organizaciones incluyen entre sus prioridades la de dotarse de instrumentos que reafirmen su identidad y faciliten su identificación por los ciudadanos. La Administración General del Estado no puede permanecer ajena a esta realidad, que además lleva aparejados efectos de **acercamiento al ciudadano y economía en sus manifestaciones** que se revelan como trascendentales en una organización dedicada precisamente a prestar servicios básicos a los ciudadanos.”²

Destaca de este Real Decreto lo siguiente:

“la Administración General del Estado (AGE) carece de criterios que definan una imagen institucional propia en sus manifestaciones externas. Por el contrario, hasta la fecha, la Administración General del Estado se ha caracterizado por **ofrecer múltiples y heterogéneos diseños, símbolos y logotipos**, propios de algunos de sus componentes. Tal **situación ha producido una atomización de la imagen de la Administración General del Estado en su percepción por los ciudadanos, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la confusión y falta de identificación con lo que ha de constituir una organización homogénea** en su proyección externa. La multiplicidad de imágenes se constata en datos como el de la existencia actual de cerca del centenar de símbolos diferenciados que identifican a órganos y organismos prestadores de servicios en el ámbito estatal.”³

El Gobierno Federal, ha cambiado de imagen desde el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, con el logotipo del programa solidaridad; posteriormente Ernesto Zedillo Ponce de León uso un logotipo con los colores nacionales; con Vicente Fox Quezada se utilizó un escudo con un águila parcialmente cortada, en la que se

² <https://www.boe.es/boe-act/04.php?id=BOE-A-1999-1927> (5-11-2019)

³ Ídem.

eliminó el nopal y la base de laurel que caracterizan ese símbolo nacional; con Felipe Calderón Hinojosa se buscó una identidad nueva y moderna utilizando los elementos tradicionales con colores vivos y por último con Enrique Peña Nieto se manejó una imagen sencilla. Actualmente observamos una imagen con algunos personajes de la historia y los colores representativos del partido político MORENA. Anteriormente a esto, los mandatarios únicamente utilizaban el escudo de México como representativo de la Nación.⁴

Hablando únicamente del Escudo, la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León, dispone en los artículos 2, 3 y 4, dispone lo siguiente:

ARTICULO 2.- El Escudo es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado, se compone con punta en medio de la base, bordura, cuartelado en cruz, escusón sobre el todo, yelmo y divisa, con los siguientes esmaltes, figuras, ornamentos y leyendas:

Cuartel superior diestro: sobre fondo oro, el cerro de la Silla con un sol de gules, figurado, y en primer término un naranjo en fruto;

Cuartel superior siniestro: sobre fondo plata, un león rampante, de gules, coronado, lampasado y armado de oro, igual al del escudo del Reino de León, en España;

Cuartel inferior diestro: sobre fondo plata, el extinto Templo de San Francisco, a colores naturales;

Cuartel inferior siniestro: sobre fondo oro, cinco chimeneas humeantes, color sable;

Escusón, fondo plata, cadena sable alrededor y banda del mismo color;

Bordura azul, conteniendo al lado diestro un arco y dos haces de flechas; al siniestro un cañón, dos arcabuses cruzados, dos alabardas y una espada, armas todas de plata; arriba tres abejas de oro de cada lado, y abajo la leyenda "Estado de Nuevo León";

Divisa, en una cinta al pie del escudo, con los colores nacionales la siguiente leyenda latina en letra sable y manuscrita al siglo XVI "Semper Ascendens";

Como timbre, un yelmo de plata bruñida, terciado y con rejillas.

ARTICULO 3.- Toda reproducción del Escudo del Estado deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo anterior, en consecuencia, no podrán suprimirse figuras ni añadirse elementos que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado el emblema oficial.

ARTICULO 4.- El escudo del Estado podrá figurar en oficinas, vehículos, medallas, papelería oficial y similares, utilizados o expedidos por cualquiera de los Poderes del Estado, o por los Ayuntamientos integrantes del mismo y los organismos autónomos; pero queda prohibido utilizarlo en documentos particulares.

Podrá figurar también en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas, instituciones educativas y culturales del Estado de Nuevo León y podrá ser

⁴ https://www.myspace.com/roquecruces/imagenes/imagenes/escudo/escudo_nuevo_leon_4012 fuente consultada el 24 de octubre de 2019.

utilizado por ciudadanos nuevoleonese que representen a la entidad en justas deportivas, educativas y culturales; quienes tendrán la obligación de portarlo con respeto y honor.

El uso del Escudo Heráldico de nuestro Estado, esta protegido por la citada Ley y es el siguiente:



la especialista en diseño, Maru Aguzzi, menciona que “en la mayor parte de Latinoamérica existe una falta de compromiso con el diseño de información e identidad gráfica de los países y ciudades; y México no es la excepción. Desde nuestra experiencia, cada cambio de gobierno municipal, estatal y hasta federal resulta en un rediseño de la identidad gráfica y estética para que se adecúe a la administración del momento. Es difícil encontrar elementos icónicos en nuestras ciudades. Es evidente que, como sucede con las empresas y el sector privado, el posicionar una imagen es **algo fundamental para mantener activos los flujos de una organización, en este caso un país o una ciudad.**⁵

Continúa diciendo que “**asignar un presupuesto gubernamental a la creación de la imagen de una ciudad o país debería plantearse desde un proyecto de ley** que impida que se destinen fondos públicos cada sexenio a modificar una imagen **que debería ser única.**

En síntesis, una adecuada imagen institucional del Gobierno del Estado y sus municipios, que sea permanente e inamovible será de gran ayuda para consolidar un sentido de pertenencia a la entidad, para coadyuvar a que los neoloneses y visitantes puedan identificar plenamente las oficinas de gobierno, tener certeza de las autoridades, pero principalmente a no ejercer recursos públicos de forma arbitraria. Esta ley que se propone, prohíbe que los gobernantes en turno usen

⁵ <https://abiertodediseno.mx/diseño-y-identidad/1871/identidad-visual-de-una-entidad-y-marca-ciudad-y-pais/> (5 de enero de 2022)

dinero público para fines de promoción personal y de partidos o agrupaciones, con estas acciones se dotará de legitimidad a las autoridades locales y municipales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para Regular el Uso de la Imagen Institucional del Estado de Nuevo León.

LEY QUE REGULA EL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El contenido de esta ley es de orden público, interés social y de observancia general para el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y su Administración Pública; así como para los municipios que conforman la entidad; en materia de uso de la imagen institucional.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular el uso de la imagen institucional del Poder Ejecutivo y los municipios del Estado de Nuevo León. La imagen institucional utilizada por los sujetos obligados deberá reflejar la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural de Nuevo León.

Artículo 3. La imagen institucional de los sujetos obligados será inamovible y permanente. Además, en el uso de la imagen institucional no podrán:

- I. Hacer alusión a persona, partido político, organización privada o social que tenga un objeto distinto al gubernamental;
- II. Utilizar colores, emblemas, eslóganes, logotipos o cualquier otro elemento gráfico o visual que se identifiquen claramente con un partido o agrupación política; y
- III. Cambiar de imagen institucional al inicio de cada nueva gestión.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Administración Pública del Estado:** La administración pública central y paraestatal;

- II. **Bienes del Estado:** Aquellos bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de las dependencias que integran la Administración Pública del Estado y de los municipios y que son destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de funciones de carácter público;
- III. **Colores institucionales:** Prioritariamente negro, blanco y gris en sus tonalidades, así como aquellos que no sean alusivos a partidos o agrupaciones políticas locales y nacionales;
- IV. **Equipamiento Urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;
- V. **Escudo Oficial del Estado:** Es la divisa heráldica o insignia privativa del Estado, con las particularidades y características señaladas en el artículo 2º de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;
- VI. **Escudos de los Municipios:** Son las divisas heráldicas o insignias utilizadas por los ayuntamientos;
- VII. **Eslogan:** frase que identifica al Estado y Ayuntamientos;
- VIII. **Imagen Institucional:** Cualquier tipo de señal, tipografía, reproducción, fotografía, símbolo, identificador visual, rótulos, insignias, voz, nombre, biografía incluidos en cualquier tipo de promocionales, difundidos por radio, televisión, propaganda impresa y visual, internet, que desarrollen las dependencias públicas, funcionarios públicos, de las comunicaciones oficiales que se utilizan a fin de dar a conocer sus actividades a la ciudadanía;
- IX. **Ley:** La Ley que Regula el Uso de la Imagen Institucional del Estado de Nuevo León;
- X. **Manual de Imagen Institucional:** los expedidos por la Administración Pública del Estado y los Municipios que contienen las normas, recomendaciones, especificaciones técnicas y metodologías para reproducir la imagen de los sujetos obligados en observancia de esta Ley; y

- XI. Sujetos Obligados:** El Ejecutivo del Estado y su Administración Pública y los municipios que integran el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II

Uso de la Imagen institucional

Artículo 5. Todos los programas o acciones de gobierno se identificarán únicamente con la imagen institucional, en ningún caso podrá promocionarse imagen personal, colores, lemas y cualquier otro elemento que puedan identificarse con partidos o agrupaciones políticas locales o nacionales.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado, su Administración Pública y los municipios deberán garantizar y fomentar en el ámbito de sus competencias el uso adecuado de la imagen institucional. Asimismo, deberán promover y fomentar entre los habitantes de Nuevo León el respeto al Escudo Oficial y Escudos de los Municipios.

Artículo 7. Los sujetos obligados por esta Ley, deberán utilizar la imagen institucional autorizada en los términos y condiciones previstos por esta ley y los manuales de imagen institucional; por lo que no podrán hacer modificaciones o alteraciones de ningún tipo.

Artículo 8. La imagen institucional solo será utilizada por los sujetos de esta Ley, por lo que las personas físicas o morales no podrán hacer uso de la misma o reproducir la imagen institucional de los sujetos, salvo previa autorización para tal efecto.

Artículo 9. En la construcción, modificación, ampliación, remodelación, conservación o en cualquier tipo de obra realizada en los bienes inmuebles deberán sujetarse a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 10.- En el uso de la imagen institucional de los sujetos obligados se deberán observar los criterios de calidad, seguridad, durabilidad, funcionalidad y economía.

Capítulo III

Escudo Oficial

Artículo 11.- Además de lo previsto en el artículo 4º de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León, el Escudo oficial del Estado o el de los municipios, según corresponda, es inamovible y permanente, y su uso es obligatorio en:

- I. Sellos Oficiales;

- II. Publicaciones Editoriales;
- III. Publicidad realizada por cualquier medio;
- IV. Tecnologías de la Información y Comunicación, como son páginas de internet, correos electrónicos institucionales y redes sociales de uso público;
- V. La celebración de actos oficiales;
- VI. La expedición de documentos oficiales; y
- VII. Todos los bienes de los sujetos obligados o equipamiento urbano que dispongan las autoridades.

Artículo 12.- El Escudo Oficial del Poder Ejecutivo y Administración Pública es el definido y descrito en la Ley que Regula las Características y Difusión del Escudo de Nuevo León. Dicho símbolo heráldico es el siguiente:



Artículo 13.- Los municipios del Estado deberán contar con una imagen institucional permanente, inamovible y homogénea con los colores institucionales; deberán utilizar el escudo histórico y característico de cada uno de ellos, su uso estará regulado por esta ley y los manuales de imagen institucional de cada municipio.

CAPÍTULO IV

Manual de Imagen Institucional

Artículo 14.- Los manuales de imagen institucional son expedidos por los sujetos obligados y deberán contener los lineamientos, normas, especificaciones técnicas y metodológicas. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En los Manuales de Imagen institucional se deberán observar los principios de eficacia, transparencia y austeridad.

Los manuales de imagen institucional deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 15.- Los manuales de imagen institucional de los sujetos obligados contendrán lo siguiente:

- I. Descripción detallada de la imagen del sujeto obligado;
- II. Descripción detallada de los colores institucionales;
- III. Descripción gráfica, escudo oficial y usos;
- IV. Tipografía;
- V. Características y dimensiones de los grafismos, logotipos, escudos;
- VI. Uso de la imagen institucional en bienes inmuebles;
- VII. Uso de la imagen institucional en papelería;
- VIII. Uso de la imagen institucional en páginas de internet y redes sociales de uso público;
- IX. Uso de la imagen en equipamiento urbano;
- X. Uso de la imagen en grandes formatos;
- XI. Eslogan y construcción del mensaje;
- XII. Reglas a seguir cuando se utilicen dos o más escudos oficiales o imágenes institucionales en un mismo evento;
- XIII. Las demás relativas al uso de la imagen institucional de los sujetos obligados.

Artículo 16. No son objeto de la presente Ley ni de los manuales de imagen institucional:

- I. Aquellos bienes muebles e inmuebles, que, por la propia naturaleza del material y el uso, tengan colores específicos;

- II. Los vehículos de seguridad pública y de emergencia que, por disposición legal, deban tener un color o colores específicos que los identifiquen;
- III. El equipamiento de los cuerpos de seguridad y auxiliares comprendidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,
- IV. Los bienes inmuebles catalogados como monumentos históricos o artísticos de conformidad con la legislación de la materia o la declaratoria de monumento histórico realizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO V

Responsabilidades y sanciones

Artículo 17. Cualquier ciudadano podrá denunciar las infracciones a la presente Ley, ante el Órgano Interno de Control correspondiente de los sujetos obligados.

Artículo 18. Los servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando:

- I. Se utilice la imagen institucional con fines distintos a los previstos por esta Ley;
- II. Se realicen cambios a la imagen institucional o se incluyan elementos, colores o frases que se identifiquen con algún partido político nacional o local;
- III. Se utilice la imagen institucional con fines de promoción personal;
- IV. Obtengan un lucro o beneficio económico con la utilización de la imagen institucional; y
- V. Se incumpla el contenido de las normas contenidas en esta Ley.

Artículo 19. Los servidores públicos que incumplan con el contenido de la presente Ley, serán sancionados en los términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas, con independencia de las sanciones civiles o penales a que puedan hacerse acreedores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y los Municipios a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán la imagen institucional que tuviesen a esa fecha, sin poder hacer modificaciones a esta por el resto del ejercicio constitucional que les corresponda.

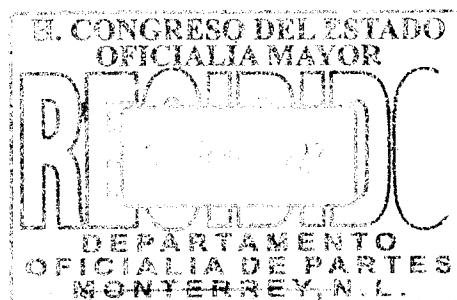
TERCERO. Una vez concluidos los ejercicios constitucionales a que haya lugar deberán hacerse las adecuaciones a la imagen institucional de conformidad con lo dispuesto por este Decreto.

CUARTO. Los sujetos obligados deberán expedir el Manual de Imagen Institucional en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En la expedición de los Manuales deberá observarse el contenido de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey a los siete días del mes de marzo del año 2022

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



1156-103